

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

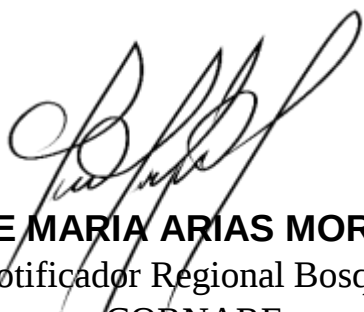
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 18 del mes de agosto de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Avisode notificación del Acto Administrativo con RE-02762-2026 de fecha 11/08/2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** 057560322111 usuario(a) LUIS RAMÍREZ, (Sin Más Datos) y RAFAEL RAMÍREZ, (Sin Más Datos). y se desfija el día 25 de agosto de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha dedes fijación 26 de agosto de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE



Expediente: **057560322111**
Radicado: **RE-02762-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **11/08/2026** Hora: **08:47:59** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales la competencia para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0617-2015 del 27 de julio de 2015**, donde se denunció lo siguiente: *“REALIZARON QUEMAS EN UNOS POTREROS QUE YA ESTABAN ABIERTOS LAS QUEMAS SE EXTENDIERON HASTA LA MONTAÑA, AFECTANDO APROXIMADAMENTE DE 7 A 10 HECTAREAS, Y UN NACIMIENTO DEL CUAL SE SURTE LA ESCUELA Y UNA FAMILIAS VECINA , EL CANO ESTA CASI SECO”*, la Corporación realizó visita técnica el día 05 de agosto de 2015, al predio localizado en las coordenadas geográficas **5°46'27,189” N, 74°54'42,997” W**, identificado con el PK: **056600001000000120013000000000**, ubicado en la vereda La Paz San Francisco del municipio de Sonson, Antioquia; donde se evidenció una quema a cielo abierto, actividad realizada sin permiso de la Autoridad Ambiental competente; se determinó como presuntos responsables los señores **LUIS RAMÍREZ**, (Sin Más Datos) y **RAFAEL RAMÍREZ**, (Sin Más Datos).

Que, de la visita técnica especificada en el párrafo anterior, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0297 del 13 de agosto de 2015**; queja ambiental contenida en el expediente N° **057560322111**.

Que, de lo evidenciado en el informe técnico anteriormente mencionado, se generó la Resolución con radicado N° **134-0108 del 26 de agosto de 2015**, donde se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA**



DE ACTIVIDADES a los señores **LUIS RAMÍREZ**, (Sin Más Datos) y **RAFAEL RAMÍREZ**, (Sin Más Datos), por la realización de actividades de quema a cielo abierto, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, hechos acaecidos en el predio localizado en las coordenadas geográficas **5°46'27,189" N, 74°54'42,997" W**, identificado con el PK: **056600001000000120013000000000**, ubicado en la vereda La Paz San Francisco del municipio de Sonson, Antioquia.

Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día **16 de diciembre de 2015**, actuación que derivó en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0469 del 17 de diciembre de 2015**.

Que cumpliendo con las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar revisión documental del presente expediente de queja ambiental, el día **23 de enero de 2026**, actuación que derivó en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04450-2026 del 28 de julio de 2026**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 22 de julio de los corrientes se realiza la evaluación documental al expediente 057560322111 de queja ambiental SCQ-134-0617-2015, en la cual se identifica lo siguiente:

- De acuerdo a las coordenadas descritas en los informes técnico de queja y control y seguimiento el predio se ubica en las coordenadas geográficas 5°46'27,189"N, 74°54'42,997" W, vereda La Paz San Francisco del municipio de Sonson, predio distinguido en catastro municipal con pk 7562006000000200019, a nombre del señor Francisco Javier Quintero Galeano y es colindante con un predio del señor Rafael Ramires López, relacionado en la queja como uno de los presuntos infractores, lo cual genera una duda sobre cual es realmente el predio donde se dio atención a la queja ambiental.*
- Por otra parte en el informe técnico de queja en el ITEM 27 de descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas, se menciona que para ese año el dueño del predio era el señor Lino de Jesús Gómez Martínez y no se especifica bien cual es realmente el presunto infractor, si los señores Luis Ramírez, Rafael Ramírez, o Lino Gómez, además en los informes no se registran números de identidad de las partes involucradas en la queja ambiental ni como se pueden ubicar estas personas.*
- Se intento indagar sobre estas personas con funcionarios de la Secretaria de Asistencia Rural y Medio Ambiente- SARYMA del corregimiento La Danta y manifestaron no tener información de estas personas.*
- A razón de que no fue posible ubicar las personas vinculadas en la queja ambiental que hicieran acompañamiento a la visita y con el fin de emitir un concepto técnico sobre las condiciones ambientales del predio y determinar si se han presentado cambios significativos en la masa boscosa, se realizó un análisis comparativo de imágenes satelitales*

correspondientes a los años 2015-2021 y 2025, obtenidas de Google Earth y del Geoportal Corporativo. Como resultado de este análisis, se determinó que las condiciones ambientales del predio para el año 2015, fecha en la cual se evidenció la afectación ambiental y el año 2025 son similares, toda vez que no se identifican manchones ni claros que indiquen que se continuo con la quema de potreros o tala y quema indiscriminada de cobertura vegetal, lo que nos indica que en el predio no se continuo interviniendo estos parches de bosque asociados a la fuente hídrica. (ver imágenes de Google Earth correspondientes a los años 2015–2021-2025).

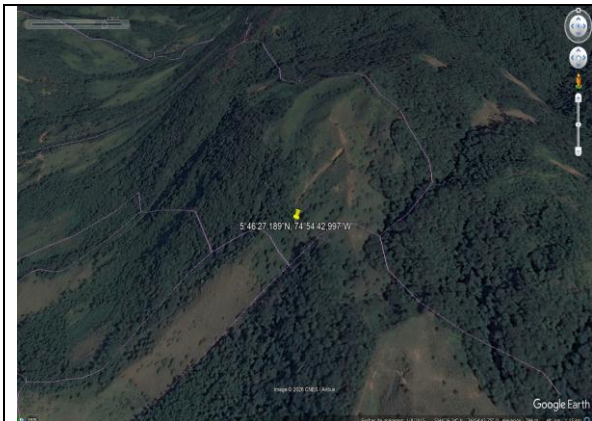


Imagen1. Condiciones ambientales del predio analizada mediante imágenes satelitales en Google Earth año 2015

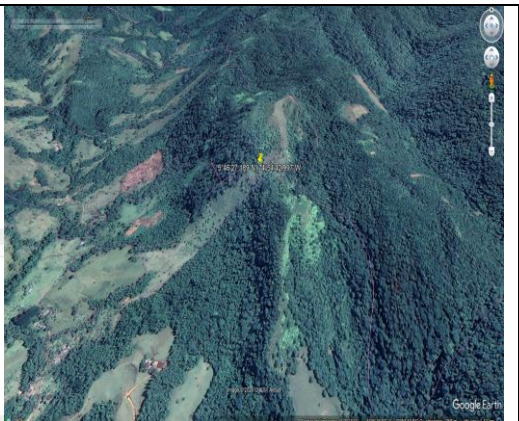


Imagen 2. Condiciones ambientales del predio analizada mediante imágenes satelitales en Google Earth año 2021

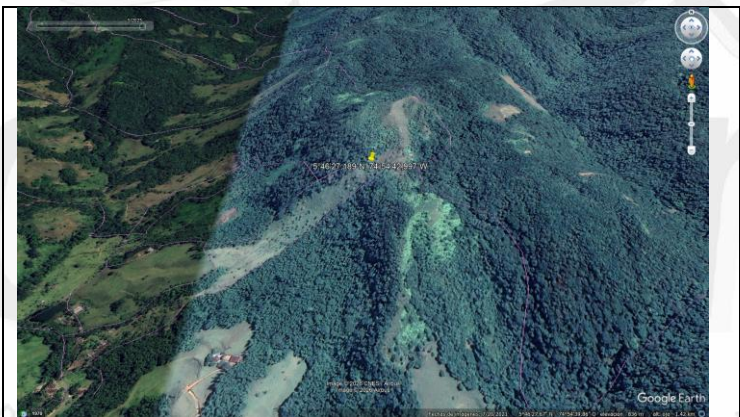


Imagen 3. Condiciones ambientales del predio analizada mediante imágenes satelitales en Google Earth año 2025.

- Con el fin de verificar las condiciones ambientales de la fuente de agua que se vio afectada por la quema de los potreros, se consulto en el Geoportal Corpoprativo (Imagen 4) y se identifica que la fuente cercana al punto intervenido cuenta con una franja de protección en bosque natural, por lo tanto después de 10 años de ocurrencia de los hechos de la quema, el área afectada se recuperó por regeneración natural.

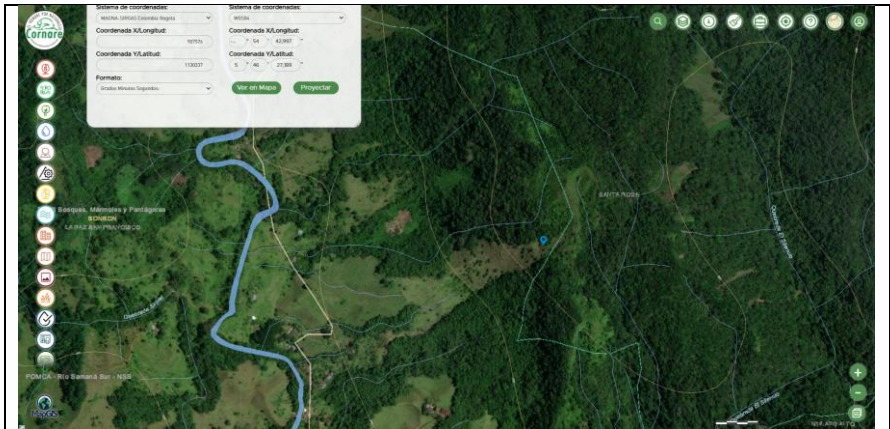


Imagen 4. Imagen analizada en el Geoportal Corporativo, donde se aprecia la fuente de agua con una franja de protección en bosque natural.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución con radicado No. 134-0108-2015 del 26 de agosto 2015 por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de quema que se vienen realizando en el predio ubicado en las coordenadas X 907.576; Y: 1.130.337; Z: 820 msnm; en la vereda La Paz, del municipio de Sonsón — Antioquia a los señores LUIS RAMIREZ y RAFAEL RAMIREZ, (Sin más datos	2015	x			Mediante imágenes satelitales analizadas en Google Earth años 2015,2021 y 2025, se verifica que el predio no ha presentado cambios en su cobertura vegetal, lo que indica que las actividades de quema no se continuaron.
Reforestar con 50 árboles forestales en las zonas aledañas al caño que se quemaron.	2021	x			No es factible verificar el cumplimiento de este requerimiento, ya que no se cuenta con información de como ubicar a los señores Luis y Rafael, para hacer el acompañamiento, sin embargo al acatar los requerimientos anteriores de suspensión de las actividades de quema es muy posible que las franjas de protección de la fuente de agua que se afectó se hayan recuperado por regeneración natural como se aprecia en las imágenes del Geoportal Corporativo de la ubicación de la fuente de agua, por lo tanto se puede dar por cumplido este requerimiento.

26. CONCLUSIONES:

- ✓ De acuerdo con la evaluación documental de control y seguimiento al expediente de queja ambiental No.057560322111, realizada el 22 de Julio de 2026, se concluye que los presuntos infractores dieron cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de quema de cobertura vegetal impuesta mediante el Resolución con radicado No. 134-0108-2015 del 26

de agosto 2015, no evidenciándose actividades recientes de quema o talas en el predio, en los cuales se vinculo como presuntos infractores a los señores Luis Ramírez y Rafael Ramírez (Sin más datos), finca presuntamente propiedad del señor Lino de Jesús Gómez Martínez.

- ✓ El análisis comparativo de imágenes satelitales correspondientes a los años 2015-2021 y 2025 no evidencia cambios significativos ni nuevas afectaciones en la cobertura vegetal, ni la presencia de claros o manchones asociados a quemas de cobertura vegetal indiscriminada, lo que confirma la estabilidad de las condiciones ambientales del predio durante el periodo evaluado.
- ✓ En cuanto al requerimiento impuesto en el ARTICULO TERCERO, de reforestar con 50 árboles forestales en las zonas aledañas al caño que se quemaron, no fue posible verificar en campo el cumplimiento del mismo, una vez que no fue posible ubicar los señores Luis Ramírez y Rafael Ramírez, sin embargo en las imágenes revisadas en el Geoportal Corporativo, se identifica que la fuente se encuentra protegida y conservada por una franja en bosque natural, lo que indica que en esta área se garantizó la regeneración natural, por tanto el permitir por más de 10 años la regeneración natural del área afectada en lo correspondiente a la franja de protección de la fuente de agua, se puede tomar esta actividad como cumplimiento al requerimiento de la siembra de los 50 árboles, ya que no se hace necesario realizar esta siembra..
- ✓ Con relación a los presuntos infractores no se encontró información adicional a la que reposa en el informe técnico de queja, de cómo ubicarlos y sus números de identificación y si aún viven en la vereda La Paz San Francisco del municipio de Sonson.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a

petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04450-2026 del 28 de julio de 2026**, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a los señores **LUIS RAMÍREZ**, (Sin Más Datos) y **RAFAEL RAMÍREZ**, (Sin Más Datos), por intermedio de la Resolución con radicado N° **134-0108 del 26 de agosto de 2015**; teniendo en cuenta que, de conformidad con el Informe Técnico mencionado, se pudo constatar que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva cesaron, en virtud a que los presuntos infractores acataron la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** impuesta mediante el referido Acto Administrativo, evidenciándose, a través del análisis comparativo de imágenes satelitales correspondientes a los años 2015, 2021 y 2025, que no se continuaron realizando actividades de quema o tala de cobertura vegetal en el predio objeto de la queja ambiental; además, se evidenció que la franja de protección de la fuente hídrica afectada presenta cobertura en bosque natural, como resultado del proceso de regeneración natural del área, razón por la cual se tiene por cumplido el requerimiento de reforestar con cincuenta (50) árboles forestales en las zonas aledañas al caño afectado.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar continuidad a la atención de la presente queja ambiental, por lo tanto, es procedente levantar la medida y ordenar el archivo del expediente ambiental N° **057560322111**.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0617-2015 del 27 de julio de 2015**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0297 del 13 de agosto de 2015**.
- Resolución con radicado N° **134-0108 del 26 de agosto de 2015**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0469 del 17 de diciembre de 2015**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04450-2026 del 28 de julio de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES a los señores **LUIS RAMÍREZ**, (Sin Más Datos) y **RAFAEL RAMÍREZ**, (Sin Más Datos), impuesta mediante la Resolución con radicado N° **134-0108 del 26 de agosto de 2015**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, archivar el expediente de queja ambiental con radicado N° **057560322111**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo del referido expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores **LUIS RAMÍREZ**, (Sin Más Datos) y **RAFAEL RAMÍREZ**, (Sin Más Datos).

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **057560322111**
Proceso: **Queja Ambiental**.
Asunto: **Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva**.
Proyectó: **Cristian Serna Parra**
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**
Fecha: **03/08/2026**